

LEY 5.784

Ley de Estadística

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º El Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, por intermedio de la Dirección General de Estadística e Investigaciones (Instituto de Econometría), tendrá a su cargo la dirección superior, contralor y supervisión de todas las actividades estadísticas y cen-

sales que se ejecuten en la Provincia, por organismos provinciales o municipales.

Art. 2º La Dirección General de Estadística e Investigaciones, para el cumplimiento de la misión que le impone el artículo 1º de la presente ley, deberá:

- a) Elaborar, en forma sistemática y permanente, por sí sola o en coordinación con otros organismos nacionales, provinciales o municipales, estadísticas referentes a demografía, actividades agropecuarias, comercio, industria, finanzas y economía en general, problemas sociales o cualquier otra información estadística de interés público general;
- b) Efectuar los estudios e investigaciones que considere de importancia o se le encomienden por el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, sobre los aspectos citados precedentemente;
- c) Llevar a cabo la coordinación estadística integral en la Provincia, mediante la aplicación de las disposiciones del artículo 3º, a fin de obtener la mayor unidad, celeridad y exactitud en la captación y elaboración de series estadísticas;
- d) Coordinar su labor con los organismos nacionales que conducen o ejecutan tareas estadísticas, a efectos de lograr su uniformidad y

evitar superposiciones, para cuyos fines podrá suscribir «ad referendum» del Poder Ejecutivo, los convenios que estime convenientes;

- e) Actuar como delegada nata del organismo nacional de conducción de las tareas estadísticas y censales, en cuanto respecta a su realización en el territorio de la Provincia;
- f) Supervisar, en lo que al aspecto estadístico se refiere, los estudios e investigaciones que efectúen otros organismos provinciales o municipales;
- g) Publicar periódicamente un Boletín Estadístico en el que se reseñarán, a través de series fundamentales, los principales índices que reflejen la actividad demográfica, económica, financiera y social de la Provincia. Además, cuando lo considere necesario, publicará series estadísticas especiales y los estudios e investigaciones que realice;
- h) Centralizar en un Anuario Estadístico de la provincia de Buenos Aires, todas las informaciones estadísticas que se elaboren, directamente o en coordinación con otros organismos o reparticiones o por aquellos que actúen bajo su contralor;
- i) Supervisar la publicación de informaciones estadísticas, de otros organismos provinciales y munici-

- pales, a fin de asegurar la exactitud y uniformidad de las mismas;
- j) Formar entre su personal especialistas técnicos, y propiciar becas de estudio para el mismo, a cuyo efecto deberá incorporar las partidas pertinentes en su Presupuesto. La posterior prestación de servicios por parte de los becarios, deberá realizarse mediante contratos de trabajo por un plazo no mayor de cinco años, inmediatos a la finalización de la beca.

Art. 3º Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de esta ley, todos los organismos provinciales y municipales, que realicen tareas estadísticas, ajustarán su acción a las normas de carácter técnico que imparta la Dirección General de Estadística e Investigaciones y cuando así se convenga actuarán como delegados de dicha Dirección General.

Art. 4º Las autoridades o reparticiones provinciales y municipales, quedan obligadas a suministrar a la Dirección General de Estadística e Investigaciones los datos que les sean solicitados dentro de los términos que les fije la misma. Igual obligación se establece para las entidades privadas o personas que tengan fijado su domicilio en la Provincia, o posean en ella todo o parte de su patrimonio. Del mismo modo estarán obligadas a inscribirse en los padrones o registros que confeccione la Dirección

General de Estadística e Investigaciones, suministrando los datos que la misma solicite, en los plazos que establezca.

Art. 5º Las entidades de dercho privado o personas inscriptas en los padrones o registros de la Dirección General de Estadística e Investigaciones, deberán comunicar por escrito a la misma, cualquier modificación que se produzca en alguno de los datos declarados originariamente, así como la cesación parcial o total de sus actividades. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días de producida la modificación o cesación.

Art. 6º A los fines del contralor de la exactitud de las informaciones suministradas y/o de las modificaciones a que alude el artículo 5º, facúltase a la Dirección General de Estadística e Investigaciones, para requerir directamente, cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad a las personas o entidades obligadas.

La citada Dirección podrá igualmente requerir la exhibición de la documentación y antecedentes que sirvieran de base a las informaciones estadísticas suministradas, se registren o no las operaciones en libros de contabilidad.

Art. 7º Las informaciones estadísticas o censales que suministren los particulares, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, tendrán el carácter de declaración jurada, serán

estrictamente reservadas y sólo podrán ser utilizadas con fines estadísticos y en compilaciones de conjunto, de manera que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial. Las declaraciones individuales, en lo que se refieran a la gestión económica del declarante, no podrán ser suministradas a ningún poder u organismo nacional, provincial o municipal, ni a particulares, sin consentimiento previo del interesado, manifestado por escrito ante la Dirección General de Estadística e Investigaciones. Igual prohibición se establece para aquellas informaciones que, sin ser individuales, permitan identificar a las personas o instituciones.

Art. 8º Las reparticiones provinciales y municipales, así como los organismos descentralizados, no podrán dar curso a ningún trámite ni gestión, cualquiera sea su naturaleza, iniciados por entidades o personas que no exhiban el comprobante que certifique el cumplimiento de la información estadística que les corresponda.

A tal efecto la Dirección General de Estadística e Investigaciones comunicará a las reparticiones y organismos de la Administración, las actividades comprendidas en esta disposición.

Art. 9º Facúltase a la Dirección General de Estadística e Investigaciones para recabar directamente de los organismos y reparticiones nacionales, pro-

vinciales o municipales, la información estadística que considere necesaria y a realizar toda clase de gestiones para asegurar el más exacto cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 10. Toda persona o entidad que, debiendo suministrar datos e informaciones a la Dirección General de Estadística e Investigaciones; se negara a hacerlo, no lo hiciere dentro del plazo establecido, las falseare o tergiversare o incurriere maliciosamente en falta u omisión, se hará pasible de una multa de 500 a 10.000 pesos moneda nacional. En caso de reincidencia la multa podrá elevarse hasta 20.000 pesos moneda nacional.

Art. 11. La omisión de la comunicación establecida en el artículo 5º de la presente ley, hará pasible al obligado de una multa de 200 a 3.000 pesos moneda nacional.

Art. 12. Las penalidades consistentes en multas establecidas por la presente ley, serán impuestas por el Director General de Estadística e Investigaciones siendo apelables ante el Ministro de Hacienda, Economía y Previsión. La resolución de este funcionario o la del Director General de Estadística e Investigaciones, cuando no hubiese sido apelada en término, servirá de título ejecutivo suficiente para perseguir el cobro de la multa por vía de apremio. La reglamentación de la presente ley

deberá establecer los requisitos y términos para la aplicación, de las disposiciones precedentes.

Art. 13. Las multas que se apliquen en virtud de las precedentes disposiciones de esta ley, no eximirán a los infractores de las sanciones que les correspondan por imperio de expresas disposiciones del Código Penal.

Art. 14. Independientemente de las que se apliquen, las personas o entidades sancionadas tienen igualmente la obligación de suministrar las informaciones solicitadas, dentro de los nuevos plazos que se les fije, haciéndose posibles en caso contrario, de las penalidades establecidas en el último párrafo del artículo 10.

Art. 15. Cuando el infractor sea una entidad civil o comercial, con o sin personería jurídica, serán personal y solidariamente responsables de las infracciones a las disposiciones de la presente ley, los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en la comisión de la infracción. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, establécese la responsabilidad solidaria de la entidad para el pago de las multas.

Art. 16. Los funcionarios o empleados de reparticiones provinciales o municipales que, debiendo suministrar información estadística a la Dirección General de Estadística e Investigaciones, no lo

hicieren o incurrieren dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de las cifras requeridas, se harán pasibles de las sanciones que resulten del sumario administrativo que a pedido de la Dirección General de Estadística e Investigaciones se instruya, a cuyos efectos la negativa, tergiversación, omisión o adulteración dolosas se considerarán falta grave. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los funcionarios o empleados serán pasibles, cuando así corresponda, de las sanciones previstas en el Código Penal.

Art. 17. Los funcionarios y empleados de la Dirección General de Estadística e Investigaciones que incurriesen maliciosamente en tergiversación, omisión o falseamiento de datos, se harán pasibles de suspensión, cesantía o exoneración, según la gravedad de la falta. Igualmente se harán pasibles de las sanciones enumeradas los funcionarios o empleados que divulgaren o utilizaren en beneficio propio cualquier información de carácter estadístico, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponderles.

Art. 18. Los importes que se perciban en concepto de multas serán ingresados a «Rentas Generales» mediante depósito en el Banco de la Provincia, en la cuenta «Contaduría de la Provincia, Orden Contador y Tesorero de la Provincia».

Art. 19. Los cargos de Director General, Subdirector General y jefes de

Departamento, serán desempeñados por doctores en ciencias económicas, actuarios o contadores públicos nacionales, sin perjuicio de respetar la situación de los funcionarios que en la actualidad desempeñen dichos cargos, sin disponer del título requerido.

Art. 20. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte días de su promulgación.

Art. 21. Quedan derogados los artículos 31 a 45 de la Ley N° 5.004 y las leyes números 5.417 y 5.492, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 22. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ITALO B. A. PIAGGI.

CARLOS A. DÍAZ.

Dionisio Ondarra,

Horacio R. Machado,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

Eva Perón, 13 de septiembre de 1954.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

CARLOS C. RODRÍGUEZ JÁUREGUI.

Decreto N° 12.284.

Registrada bajo el número cinco mil setecientos ochenta y cuatro (5.784).

JOSÉ M. SEMINARIO.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, entrado el 19 de agosto de 1954, págs. 632 y 686. Aprobado el 25 de agosto de 1954, págs. 707, 760 y 831.

CAMARA DE SEÑADORES. — Entrado y sancionado el 27 de agosto de 1954, págs. 858, 859, 873 y 925.